

CAP. XXXV.

*De los esclavos negros que se llevã
à las Indias, y forma de los asiẽ-
tos que suelen hazerse
dellos.*

EN aquellas primeras
disposiciones, que se
ivan dando para el
mejor gobierno de
las estendidas Provincias de la Con-
quista de las Indias, se tuvo por con-
veniente prohibir, y se prohibiò (co-
mo refiere el Coronista Antonio de
Herrera) el que se llevassen à ellas *es-
clavos ni esclavas, blãcos, ni negros,
ni loros, ni mulatos*, y cõ mucha par-
ticularidad los que fuesen *Berberiz-
cos de casta de Moros, ludios ni mu-
latos*, en los quales demas de la pena
que para en todos los esclavos se im-
puso de ser bueltos à España, y entre-
gados en la Casa de la Contrataciõ
por de su Magestad, incurra en pena
de mil pesos de oro aplicados por
tercias partes, Camara, Iuez, y De-
nunciador, y que si fuere persona vil,

y

8 Quanto fue entrando mas el
tiempo, y aumentandose las labores
de los campos, y de las minas se fue
reconociendo mayor falta de traba-

jadores, y creciendo la estimacion, y valor de los negros, con que halládo buena salida de ellos, iba tambien en aumento el numero de los que se llevaban, y al tiempo de darse en estos Reynos la licencia pagavan por ella à razon de treinta ducados por cada cabeça, y mas veinte reales del derecho que llamavan de Aduanilla, y los que no podian pagar en Sevilla al tiempo de despacharlos se obligavan en lugar de los treinta ducados encontrado a pagar quarenta en las Indias, y treinta reales por los veinte, que llamavan de la Aduanilla; así se representò al Consejo en vn informe que se hizo el año de 655. y es de advertir, que estos derechos eran por lo tocante *L. 1* à la Corona de Castilla, demas *f. 1* de los quales, por lo que mirava à la de Portugal se cobrava otro derecho, y tambien por la entrada en las Indias.

9 Fue creciendo de forma el derecho de estas licencias, que se abrió la puerta à hazer asientos para llevar armaçones de negros, teniendo por tan fixa la renta que producian, que se situaron juros sobre ellos hasta la finca de los 50. quentos como se contiene en el informe citado, y en los libros de las rentas de esclavos, que paran en la Contaduria, y aun hubo años que excedió de la finca mas de 6. qs. ij. y para la quenta, y razon, y satisfacion de los juros (que todo corrió *L. 1* siempre en la Casa de la Contratacion) *f. 3* consta, que con particularidad cuydavan el Oficial mayor de la Tesoreria, y el Oficial de los libros de difuntos, y se les dava por esta ocupacion docientos ducados de plata *L. 1* à cada vno. *f. 9*

10 Para hazer los asientos de la renta de derechos de esclavos negros que se navegavan en todas las Indias Occidentales, e Islas de ellas

se sacava al pregon, à la manera que las rentas de Almojarifazgos, ò alcavalas, y el primer asiento, ò arrendamiento, de que se halla razon en los libros de la Contaduria de la Casa de la Contratacion, fue el que por cedula dada en Madrid à 30. de Enero de 1595. refrendada de Iuan de Ibarra se ajustò con Pedro Gomez Reinel por nueve años, para que en cada vno pudiesse navegar 400. esclavos negros, suponiendo que llegarían vivos los 300. y destes avia de llevar los 200. à los Puertos, ò partes donde el Consejo le mandasse, no dexando al arbitrio del Arrendador el socorro de la parte que los necesitasse mas; y como quiera que este asiento se imprimiò quando las demas cedulas, y provisiones para que pudiesen servir a los siguientes las condiciones que contenian, que son 45.

imp. y se hallaràn alli con toda estension, harè aqui vn breve epilogo de ellas.

11. Que solo el Assentista pudiesse navegar, vender, ò contratar las licencias de negros por nueve años, con que fuesen hasta 400. en cada vno, y los que dexasse de embarcar, demas de pagar los derechos, pagaria diez ducados por cada cabeça, con que los que no pudiesen entrar vivos vn año, los entrasse el siguiente; que los 200. avian de ser para donde su Magestad mandasse, apercibièndole quinze meses antes; y que para con estos deviesse esperar veinte dias despues de pregonada su llegada en los Puertos à donde se le mandasse que los llevàra; que por el rio de Buenos ayres pudiesse navegar 600. cada año mientras no huviesse inconveniente (pero reconociòse que le avia en esta permision, como se dirà adelante) y que no por dexar de cumplirle esta condicion, pudiesse pedir desqueto alguno; que corriessè el asiento desde primero de Mayo de mil

y quinientos y noventa y cinco; que el Assentista pudiesse vender en las Indias los negros que navegasse à como concertasse con los Compradores (bien que esta permision estava antes concedida como ya se ha dicho) y pone por menor las penas, en que avian de ser condenados los que llevassen negros sin licècia del Assentista; señala los Iuezes Conservadores que se le han de dar; la forma en que se han de visitar los Navios para que no lleven negros; que los del asiento pudiesen navegarse en Navios sueltos, aviendose hecho los registros en la Contrataciòn; y que fuesen del porte que eligiesse, excluyendo Vrcas Eterlinas, y Olandesas; que la gente fuesse precisamente Castellana, ò Portuguesa, pudiendo embiar hasta dos Factores, como todo lo referido se contiene en las quinze primeras condiciones.

12. Prosigue el asiento declarando, que ha de dar 10000. ducados cada año por lo que mirava à los derechos pertenecientes à la Corona de Castilla, con señalamiento de cierto prometido; que diesse 15000. ducados de fianças; la forma de darle los despachos; que los negros que se llevassen para el Perù no quedassen en Tierra firme; que tuviesse casas abiertas en Sevilla, y Lisboa para vender licencias à los que las quisiesen, no excediendo de treinta ducados cada vna; que las deviesse fiar para los lugares que pareciesse al Consejo; que pudiesse su Magestad arrendar los tratos de Santo Tomè, Cabo verde, Angola, Mina, y otros qualesquier de Guinea, con que los tercios, y quartos que tocavan à la Corona de Castilla fuesen de el Assentista; que saliendo los Navios dentro del tiempo de el asiento, fuesen admitidos en las Indias, aunque llegassen fuera de el; que el Consejo pudiesse dar hasta novecietas licencias; que

Su
22.1

Co
à 1